

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 41

LEY GANADERA DEL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN
DE LA LEY**

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto apoyar en la planeación, organización, fomento, protección, producción, reproducción, crianza y mejoramiento de la ganadería, control de la movilización de animales, productos y subproductos, así como lo relativo a la sanidad e inocuidad animal, acuícola y pesquera.

Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

ARTÍCULO 2°. Para el logro del objeto de esta Ley, se consideran de orden público, las siguientes actividades, que de manera enunciativa y no limitativa son:

- I. Las buenas prácticas de producción pecuaria;
- II. Los procedimientos que faciliten la trazabilidad de animales, sus productos y subproductos;
- III. El abastecimiento de productos cárnicos;

- IV. La conservación, protección y fomento de las plantas nectaríferas y poliníferas; así como la reproducción de abeja reina de alta calidad genética;
- V. El desarrollo de las actividades de sanidad animal;
- VI. La vigilancia de sustancias prohibidas en la engorda animal;
- VII. El desarrollo de actividades fomentando el bienestar animal;
- VIII. Las campañas zoonosanitarias;
- IX. La conservación y aprovechamiento de aguas, suelos y pastos, y
- X. La protección de las especies animales terrestres y acuícolas de enfermedades y plagas exóticas emergentes o reemergentes que afecten el patrimonio pecuario y la salud pública.

ARTÍCULO 3°. Quedarán sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **ANIMAL DE ABASTO:** todo el que se destina al sacrificio como bovinos, ovinos, porcinos, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano;
- II. **ABEJA:** insecto himenóptero *Apis mellífera* spp;
- III. **ABEJA AFRICANIZADA:** es el resultado de la cruce de la abeja africana y la europea;
- IV. **ABEJA REINA:** abeja hembra sexualmente desarrollada, cuya función principal es depositar huevos fértiles e infértiles en las celdas del panal, así como regir la vida de la colonia;
- V. **ACTIVIDAD GANADERA:** acumulación de actividades para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana, especies acuícolas y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer las necesidades del desarrollo humano;
- VI. **ANIMALES MOSTRENCOS:** animales sin dueño o propietario conocido, o, en su caso, sin herrar o sin marca a fuego;
- VII. **APIARIO:** conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado y permitido, y que pueden ser de tipo:
 - a. **FAMILIAR:** conjunto de colmenas instaladas en lugar determinado y permitido con máximo de diecinueve cajas;
 - b. **COMERCIAL:** conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado y permitido con un mínimo de veinte cajas, y

- c. **ESCOLAR:** conjunto de colmenas con abejas, ubicado en una institución educativa o de investigación con fines didácticos;
- VIII. **APICULTOR:** persona física o moral que se dedique a la cría, manejo, explotación, producción, comercialización y mejoramiento de las abejas;
- IX. **APICULTURA:** conjunto de actividades concernientes a la cría, sanidad y explotación racional de las abejas, sus productos y subproductos;
- X. **APITOXINA:** es el veneno secretado por las obreras de varias especies de abejas;
- XI. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- XII. **ARETE OFICIAL:** arete de Identificación Oficial plástico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el SINIIGA, el cual contempla asignar una numeración única, permanente e irrepetible durante toda la vida del animal;
- XIII. **ASOCIACIÓN GANADERA:** organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de una o varias especies animal, en un Municipio determinado;
- XIV. **BIENESTAR ANIMAL:** estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XV. **CADENAS PRODUCTIVAS:** proceso donde convergen todos los agentes que participan en el eslabonamiento de la producción transformación y consumo de los productos pecuarios y acuícolas;
- XVI. **CAMPAÑA ZOOSANITARIA:** conjunto de acciones y medidas sanitarias, encaminadas a la prevención y/o erradicación de enfermedades de los animales;
- XVII. **CERTIFICADO ZOOSANITARIO:** documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;
- XVIII. **CENTRO DE SACRIFICIO:** establecimiento autorizado, donde se realiza el sacrificio de animales domésticos con fines alimenticios y comercialización de sus productos;
- XIX. **CHIP:** medio electrónico de identificación de especies animales;
- XX. **CINEGÉTICO:** concepto aplicado para definir a aquellos animales silvestres señalados por la Ley General de Vida Silvestre, susceptibles a ser aprovechados para actividades de cacería sustentable;

- XXI. COLMENA:** alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales, clasificables en:
- a. COLMENA MODERNA:** alojamiento de las abejas construido por el hombre para su fácil manejo, compuesta de fondo, cámara, bastidores, alza y tapa;
 - b. COLMENA NATURAL:** sitio o lugar que las abejas ocupan como morada en zonas rurales o urbanas, sin que exista la intervención del hombre, y
 - c. COLMENA RÚSTICA:** alojamiento que ocupan las abejas construida por el hombre sin la edificación de los panales, por los que éstos quedan fijos impidiendo su manejo;
- XXII. CONTINGENCIA AMBIENTAL:** situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXIII. CONTINGENCIA ZOOSANITARIA:** situación de riesgo en materia de salud animal;
- XXIV. CONTROL SANITARIO:** conjunto de medidas que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en los animales;
- XXV. COEPRIST:** Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala;
- XXVI. DECLARATORIA OFICIAL:** instrumento mediante el cual se legaliza el reconocimiento de una situación determinada;
- XXVII. DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE:** el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXVIII. ESPECIES GANADERAS:** conjunto de animales pertenecientes a cualquiera de las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, conejos, abejas, fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico;
- XXIX. FIERRO:** instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;
- XXX. FLEJE SANITARIO:** cinta metálica o plástica colocada en las puertas de embarque y desembarque de vehículos, como salvoconducto sanitario, para evitar el intercambio de mercancía desde su origen hasta su destino;
- XXXI. GANADERÍA:** actividades consideradas dentro de la cadena productiva pecuaria tales como la producción, reproducción, crianza, desarrollo, engorda, sacrificio y mejoramiento de especies animales;
- XXXII. GANADO:** las especies animales que se agrupan en:

- a. **GANADO MAYOR:** el bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos, y
 - b. **GANADO MENOR:** el ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, lepóridos y otras especies semejantes;
- XXXIII. GANADERO:** persona física o jurídica que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;
- XXXIV. GANADERÍA DE TRASPATIO:** actividad familiar desarrollada en el ámbito domiciliario, encaminada a la cría y el aprovechamiento de los animales domésticos para fines de consumo propio y los excedentes para comercialización;
- XXXV. GUÍA DE TRÁNSITO:** documento oficial estatal autorizado por la Secretaría para la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios;
- XXXVI. INOCUIDAD:** conjunto de procedimientos encaminados a la producción de alimentos de origen animal, libres de agentes físicos, químicos y biológicos;
- XXXVII. INSPECCIÓN:** revisión para constatar el cumplimiento de la legislación aplicable vigente en la materia efectuado por personal oficial;
- XXXVIII. INTERNACIÓN DE COLMENAS:** traslado de colmenas pobladas de otras entidades federativas a territorio del Estado de Tlaxcala;
- XXXIX. JALEA REAL:** sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipo faríngeas;
- XL. MARCA:** señal particular que se aplica al ganado;
- XLI. MIEL:** producto elaborado por las abejas, basado en el néctar de las flores, que almacenan en los panales;
- XLII. MOVILIZACIÓN:** traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se debe llevar a cabo en vehículos destinados para este fin o mediante arreo dentro del territorio nacional;
- XLIII. NÉCTAR:** líquido con alto contenido de azúcares que segregan las flores y que es recolectado por las abejas;
- XLIV. NOM'S:** Normas Oficiales Mexicanas;
- XLV. ORGANIZACIONES GANADERAS Y/O AGRUPACIONES:** son las asociaciones ganaderas locales, regionales y especializadas, las agrupaciones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, así como las asociaciones y uniones de avicultores, legalmente constituidas;

- XLVI. PGN: PADRÓN GANADERO NACIONAL:** base de Datos de las Unidades de Producción Pecuaria y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos existentes en el territorio nacional;
- XLVII. PECOREO:** Actividad a través de la cual las abejas colectan el polen y el néctar de las flores;
- XLVIII. PLANTA NECTARPOLINÍFERA:** vegetal cultivado o silvestre que produce recursos api botánicos como el néctar y polen para el pecoreo de las abejas;
- XLIX. POLEN:** partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido o almacenado por las abejas;
- L. PRODUCTOR PECUARIO:** toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la cría, explotación o mejoramiento de especies ganaderas, acuícolas y cinegéticas;
- LI. PROPÓLEO:** sustancia resinosa que las abejas colectan de las diferentes especies vegetales;
- LII. PROTECCIÓN:** el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LIII. PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN INTERNA:** lugar donde se realiza inspección, revisión y verificación de documentos de propiedad y sanitarios, así como de los animales y productos que se transportan;
- LIV. RASTREABILIDAD:** conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar, a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosológico y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;
- LV. RASTRO:** establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto;
- LVI. RECONVERSIÓN PRODUCTIVA:** cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentaria y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;
- LVII. REGLAMENTO:** el Reglamento de la presente Ley;
- LVIII. RUTA DE PECOREO:** zonas útiles aledañas a carreteras, vías de acceso, veredas y sitios para la ubicación de apiarios de un productor o grupo de productores autorizados por las instancias correspondientes para la explotación apícola y que cuentan con el permiso del propietario del predio, o son dueños;
- LIX. SANIDAD ANIMAL:** el conjunto de acciones de diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades o plagas de los animales, teniendo por objeto salvaguardar las condiciones sanitarias de la Entidad;
- LX. SECRETARÍA:** la Secretaría de Fomento Agropecuario;

- LXI. SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- LXII. SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- LXIII. TRAZABILIDAD:** serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar la ubicación y la trayectoria de un producto desde su nacimiento hasta el final de la cadena de comercialización;
- LXIV. UNIDADES DE PRODUCCIÓN PECUARIA (UPP):** centros especializados en la producción animal de una o varias especies animales y/o ranchos cinegéticos;
- LXV. UMA: Ambiental:** Unidad de Manejo de Vida Silvestre;
- LXVI. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- LXVII. UNIÓN GANADERA:** Organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas de una región ganadera;
- LXVIII. USDA:** el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica, y
- LXIX. VÍAS PECUARIAS:** los caminos, veredas o rutas establecidos por la costumbre, que siguen los ganados para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera para su comercialización o sacrificio.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA LEY Y SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5°. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley, los propietarios o poseedores de cualquier lugar destinado a la actividad ganadera, de sus productos y subproductos, abrevaderos, parcelas de uso común y vías pecuarias y todo aquél que, de forma habitual o eventual, se dedique a las siguientes actividades:

- I.** Movilización de animales, a través de vías pecuarias;
- II.** Sacrificio, transformación, comercialización e industrialización de las especies pecuarias;
- III.** Fabricación, comercialización o transporte de productos y subproductos de origen animal, biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias materia de esta Ley o aquéllas relacionadas;
- IV.** Utilización de predios, infraestructura y equipo destinados a la ganadería y a la producción de forrajes;
- V.** Producción, comercio o transporte de alimentos e insumos, en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies ganaderas;

- VI. El aprovechamiento, de subproductos de origen animal y la producción de insectos benéficos;
- VII. Las personas o entidades, que en forma habitual, accidental u ocasionalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas por territorio estatal;
- VIII. Las áreas, comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en todo el Estado, y
- IX. La protección a los recursos api botánicos.

ARTÍCULO 6°. Son obligaciones de los sujetos de esta Ley:

- I. Informar por escrito a la Secretaría y al Ayuntamiento del lugar, dentro del plazo de treinta días, según sea el caso, la clase de actividad ganadera a que se dedique o se vaya a dedicar, en términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, con la finalidad de mantener actualizado el Padrón Ganadero del Estado de Tlaxcala;
- II. Registrar ante las autoridades correspondientes su fierro y otros medios de identificación de especies ganaderas conforme a la normatividad aplicable, así como refrendar el padrón de los mismos;
- III. Herrar, marcar e identificar las especies ganaderas bajo el esquema de bienestar animal;
- IV. Notificar de inmediato a las autoridades sanitarias en los casos de sospecha de brotes de enfermedades y plagas que afecten a los animales, pastizales o a los cultivos forrajeros, así como coadyuvar en el combate de éstas, de acuerdo con las disposiciones federales y estatales que se determinen;
- V. Participar en las campañas zoonosanitarias nacionales, regionales que se establezcan en el Estado;
- VI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate del robo de ganado, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables;
- VII. Dar aviso de la terminación de sus actividades ganaderas en un plazo máximo de quince días a la autoridad correspondiente;
- VIII. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en este ordenamiento;
- IX. Registrar ante la Secretaría, autoridad municipal respectiva y en el PGN, la marca que se utilizará para señalar su ganado mayor o menor con el identificador oficial que emite el SINIIGA, de este registro enviarán copia a la asociación a la que pertenezcan;
- X. Cuando se trate de nuevos apiarios, respetar el derecho de antigüedad en el punto de pecoreo, avalado por la Secretaría, dando prioridad a los apicultores del Estado;

- XI.** Informar a la asociación a la que pertenezcan, sobre la ubicación de sus apiarios, anexando la georreferencia, a fin de que sea la asociación quien trámite ante la Secretaría el permiso de internación del apicultor;
- XII.** En el caso de que el apicultor no forme parte de una asociación, deberá realizar los trámites directamente;
- XIII.** Registrar ante la Secretaría la existencia de plantas extractoras, purificadoras, envasadoras y otro tipo de infraestructura de productos apícolas;
- XIV.** Las asociaciones registradas facilitarán información de sus actividades al Gobierno Estatal y al Federal, cuando les sea solicitada sobre la producción obtenida, los problemas sanitarios, así como la comercialización realizada en el mercado dentro y fuera del Estado;
- XV.** Cumplir con lo señalado en la guía de tránsito y certificado zoosanitario y demás documentos necesarios para la movilización de ganado mayor y menor, de sus productos y subproductos dentro y fuera del Estado;
- XVI.** Notificar por escrito a la Secretaría, a la instancia Federal correspondiente y a la autoridad municipal respectiva, sobre toda sospecha de plagas y enfermedades del ganado, así como de la presencia de colmenas naturales o fabricadas que se detecten fuera de los apiarios establecidos a fin de que se tomen las medidas correspondientes;
- XVII.** Acatar las disposiciones técnicas tanto preventivas como curativas dictadas por las instancias federales, estatales y el Organismo Auxiliar de Salud Animal en el Estado, relativas al control de enfermedades y plagas del ganado, y
- XVIII.** Las demás que les imponga esta Ley, el Reglamento, así como las que dicten las autoridades federales y estatales en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 7°. Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

- I.** El Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La Secretaría;
- III.** Los ayuntamientos, y
- IV.** Las dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 8°. Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Organizaciones o Asociaciones locales Ganaderas o de Apicultura; con registro y que estén vigentes en apego a la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento;
- II. Las Policías, y
- III. Organismo auxiliar en materia de sanidad animal o su equivalente, así como las demás dependencias estatales y federales involucradas.

ARTÍCULO 9°. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría podrán convocar a los organismos auxiliares en la materia a fin de:

- I. Procurar el mejoramiento y desarrollo pecuario;
- II. Pugnar por la implementación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria;
- III. Colaborar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de notificación obligatoria, y
- IV. Promover las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Formular y aplicar el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario y Sanidad Animal;
- II. Planear, coordinar y apoyar la realización de programas tendientes a la integración de las cadenas productivas de las especies ganaderas;
- III. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales, municipales o productores ganaderos, para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;
- IV. Llevar el control de los registros de fierros y marcas correspondientes, a través de las asociaciones ganaderas, y los ayuntamientos de los municipios, en su caso;
- V. Designar, remover, así como dirigir y coordinar las actividades de los inspectores;
- VI. Asesorar y coadyuvar con la ganadería de traspatio para su tecnificación;
- VII. Resolver las consultas técnicas que se le formulen;
- VIII. Colaborar y fomentar con las autoridades federales, estatales y municipales, asociaciones y uniones ganaderas en la organización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, en términos de la normatividad zoosanitaria aplicable;
- IX. Promover el otorgamiento de apoyos, para el fomento pecuario y apícola;

- X.** Aplicar de manera coordinada con las instancias correspondientes, las medidas pertinentes para hacer frente a las contingencias zoonosanitarias;
- XI.** Conocer y resolver de las solicitudes expresas, respecto de la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento que emita para tal efecto la Secretaría;
- XII.** Autorizar la instalación de Centros de Certificación de Ganado para exportación, corrales de engorda y centros de acopio para el consumo nacional, en términos de la normatividad zoonosanitaria aplicable;
- XIII.** Proporcionar periódicamente a los productores, información sobre el comportamiento de los precios de los productos pecuarios en los diferentes mercados de acuerdo al centro de información e integración de mercados de la Secretaría de Economía;
- XIV.** Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;
- XV.** Expedir, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito;
- XVI.** Contribuir en el ámbito de su competencia en la prevención y combate con las autoridades competentes en el robo de ganado, productos o subproductos de origen animal;
- XVII.** Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;
- XVIII.** Regular la internación de colmenas pobladas, núcleos de abejas, abejas reinas y material biológico apícola al Estado, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Fomentar la reconversión productiva, de los predios destinados a actividades ganaderas;
- XX.** Promover la siembra, resiembra de pastizales, la reforestación y revegetación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;
- XXI.** Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, en las campañas zoonosanitarias y en el control de la movilización de animales, productos y subproductos en el Estado e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
- XXII.** Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;
- XXIII.** Incentivar al productor y a los prestadores de servicios ganaderos a registrarse y mantener actualizado las Unidades de Producción Pecuaria en el PGN;

- XXIV.** Realizar actos de inspección documental en rastros autorizados y cualquier lugar donde se practique el sacrificio de animales con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley y en la normatividad federal aplicable;
- XXV.** Fomentar la aplicación de recursos públicos para prever la atención de emergencias zoonositarias y demás que afecten al sector pecuario;
- XXVI.** Designar oficiales estatales para realizar la verificación, inspección y vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado;
- XXVII.** Efectuar a través del personal oficial estatal necesario, las acciones de verificación e inspección, que se contemplen en los instrumentos jurídicos que se suscriban con la SAGARPA y SENASICA;
- XXVIII.** Verificar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación sanitaria agropecuaria, las NOM'S fitosanitarias, zoonositarias y acuícolas, referentes a la movilización de vegetales, animales, sus productos y subproductos y demás disposiciones federales que señale el SENASICA, así como ordenar la aplicación de medidas sanitarias que resulten de la verificación e inspección, tales como: retenciones, retornos, destrucciones, tratamientos, levantamientos de actas administrativas y todas aquellas previstas en la legislación federal vigente, tanto en los Puntos de Verificación Interna como en los sitios que el SENASICA determine;
- XXIX.** Realizar las acciones de tipo operativo consistentes en: solicitud y recepción de documentos, verificación física y documental, muestreo, tratamientos y/o destrucción las mismas que podrán ser realizadas con el apoyo de los organismos auxiliares en materia de sanidad e inocuidad, en apego en las facultades estatales y convenios suscritos con la federación;
- XXX.** De conformidad con su disponibilidad presupuestal, deberá contar con personal oficial estatal autorizado por la SAGARPA, a través del SENASICA; los cuales realizarán acciones de Verificación e inspección conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXI.** El personal oficial estatal, apoyará a la SAGARPA en la aplicación de las medidas correspondientes, cuando se instrumente el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 46 la Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- XXXII.** En materia de salud animal colaborar con la SAGARPA en el desempeño de sus atribuciones en la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios públicos y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal, específicamente, en materia de prevención, control y erradicación de enfermedades o plagas, o para la protección de zonas libres; coordinación de acciones para la vigilancia del cumplimiento de medidas zoonositarias en materia de movilización de mercancías reguladas, entre otras, conforme a lo supuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal;
- XXXIII.** En materia de inocuidad agroalimentaria, colaborar con la SAGARPA en las acciones encaminadas a la promoción y regulación de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la producción primaria de productos de origen animal, en las empresas de acuerdo con políticas y actividades que persiguen dicho fin;

- XXXIV.** Planear, fomentar, estimular y coordinar, con el apoyo y participación de las dependencias federales y estatales del sector y las asociaciones de apicultores, la realización de programas en las zonas delimitadas y permitidas con potencial que tiendan al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura, así como impulsar el cultivo de especies vegetales nectarpoliníferas;
- XXXV.** Dictar las disposiciones necesarias para el control de plagas y enfermedades de las abejas y actividades del hombre que dañen a la apicultura, en coordinación con las instancias federales para la aplicación de normatividad federal vigente;
- XXXVI.** Establecer medidas sanitarias en zonas infestadas o infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente y el organismo auxiliar en salud animal;
- XXXVII.** Contar con inspectores estatales, en materia de apicultura, para vigilar que se cumplan las normas y acciones emitidas por los gobiernos federal y estatal;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la constitución de Asociaciones Apícolas en los municipios en donde existan más de diez apicultores;
- XXXIX.** Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o las asociaciones, pudiendo recurrir a expertos en la materia, cuando se considere necesario;
- XL.** Obtener los datos estadísticos sobre la actividad apícola en el Estado, en coordinación con la instancia federal correspondiente y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas a través de su instancia ejecutora en la entidad;
- XLI.** Llevar el registro de las asociaciones de apicultores tlaxcaltecas y de otras entidades que se asienten en la jurisdicción del Estado. La Secretaría llevará un expediente por cada asociación o cada apicultor que esté debidamente registrado y enviará a las presidencias municipales, la información relativa a los registros de los apicultores ubicados en sus respectivas jurisdicciones, para coadyuvar con la Secretaría y vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista en la presente Ley;
- XLII.** Otorgar permiso para el asentamiento de apiario y su delimitación del área de pecoreo para cada apicultor, conforme se establece en el presente ordenamiento;
- XLIII.** Proponer, contar y fungir como instancia ejecutora de un Fondo para la atención de Contingencias Zoonosológicas, previo acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y
- XLIV.** Las demás que se deriven de las leyes vigentes aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 11. Corresponden a los ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en sus correspondientes ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

- II. Fomentar la participación de las organizaciones de productores pecuarios en los objetivos derivados de esta Ley;
- III. Coadyuvar en la vigilancia y control de las campañas zoonosanitarias;
- IV. Prestar el servicio público de rastros para el sacrificio de animales, en los términos y disposiciones legales que al efecto se emitan, así como contar y, en su caso, verificar que se cuenten con las autorizaciones correspondientes;
- V. En el ámbito de su competencia vigilar el sacrificio de especies ganaderas fuera de los lugares autorizados;
- VI. Fomentar, difundir y apoyar los programas relativos a la sanidad animal e inocuidad;
- VII. Fomentar la construcción y equipamiento del rastro municipal, garantizado el mantenimiento, la capacitación de su personal y asegurar el mejoramiento en la infraestructura de conformidad a lo establecido en las NOM;
- VIII. Expedir la licencia de funcionamiento para la operación de carnicerías y establecimientos de alimentos de consumo humano, previa presentación del aviso de funcionamiento expedido por la COEPRIST;
- IX. Implementar las medidas necesarias, en coordinación con las autoridades competentes, respecto de la disposición final sanitaria, de animales muertos que no pueden ser reconocidos o atribuidos a algún productor y que se encuentren en la vía pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad sanitaria aplicable;
- X. Expedir permisos para la instalación de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos coordinándose con la Secretaría, para efectuar la inspección correspondiente para determinar las condiciones de bienestar y salud animal a las que está expuesto el ganado. Dichas instalaciones deberán contar con lo siguiente:
 - a. Con un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con cédula profesional vigente, el cual fungirá como encargado de todos los animales que ahí se alojen;
 - b. Con oficina expedidora del documento Guía de Tránsito Oficial por parte de la Asociación Ganadera, a falta de ésta por la autoridad municipal;
 - c. Rampas de desembarque y de embarque;
 - d. Corrales o espacios para cada especie en forma separada;
 - e. Área para el manejo de excretas y desechos;
 - f. Fuente de abastecimiento de agua, y
 - g. Operar un programa de limpieza y desinfección de instalaciones.
- XI. En caso de crecimiento del centro de población donde exista un rastro municipal y quede ubicado dentro de dicha zona, la autoridad municipal deberá adoptar las medidas

correspondientes, a efecto de llevar a cabo la reubicación del citado establecimiento, tomando en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley, y

- XII.** Las demás que les confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS ORGANIZACIONES

CAPÍTULO I DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 12. Los ganaderos del Estado y productores pecuarios con fines mercantiles deberán registrar la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, ante la Secretaría, observando lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas regionales podrán ser de carácter general o especializado.

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES APÍCOLAS

ARTÍCULO 13. Las asociaciones de apicultores se constituirán y regirán por las leyes respectivas vigentes y sus propios estatutos.

ARTÍCULO 14. Ninguna asociación podrá objetar la instalación de apiarios, con un máximo de quinientas colmenas por apicultor, cuando se realice con total apego a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de las asociaciones:

- I.** Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes;
- II.** Conservar y fomentar la actividad apícola;
- III.** Promover la asociación de los apicultores de un Municipio o una zona de influencia;
- IV.** Colaborar con la Secretaría y demás instituciones federales y estatales, así como con otras asociaciones de apicultores en la realización de programas para el desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;
- V.** Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, estatales o nacionales, contra plagas, enfermedades y el control de la abeja africana;
- VI.** Colaborar con las dependencias del gobierno, en la creación de Centros de Investigación y de Producción de abejas reina selectas;

- VII. Promover la apertura de mercados en el ámbito local, nacional e internacional y paralelamente, emprender campañas a través de los medios masivos de comunicación con el fin de fomentar el consumo de miel, polen, jalea real, propóleos y sus derivados;
- VIII. Solicitar registros de cada uno de los socios de la producción por colmena-apiario e integrar un reporte del área de influencia de la asociación con estos registros;
- IX. Participar en la elaboración de programas de protección y fomento apícola en el Estado;
- X. Colaborar con los profesionales autorizados y organismos auxiliares en la aplicación de las NOM'S en la materia;
- XI. Colaborar con los Inspectores, Técnicos u Organismos aprobados en la aplicación de las normas para el control de la abeja africana, plagas y enfermedades, y
- XII. Colaborar con las dependencias del gobierno, en la creación de Centros de Investigación y de Producción de abejas reina selectas.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES DE SUELO

CAPÍTULO I USO DEL SUELO

ARTÍCULO 16. Los productores que se dediquen a la actividad ganadera serán los responsables del manejo de las excretas que con motivo de dicha actividad se generen. Su manejo se sujetará a lo dispuesto en la normatividad federal en materia de excretas y residuos derivados de la actividad pecuaria y demás ordenamientos estatales aplicables.

Los propietarios de las granjas avícolas serán responsables del manejo de las excretas que con motivo de la explotación de aves realizan; así como su almacenamiento y comercialización.

En los casos en que los productores se dediquen a la actividad ganadera y noten algún síntoma de enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento de los animales enfermos, separándolos de los sanos, dando aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 17. Para la apertura y funcionamiento de cernideros, centros de almacenamiento y procesadoras de excretas de origen animal, se deberá contar invariablemente con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Para que la Secretaría autorice la realización de tianguis, mercados, ferias, exposiciones y espectáculos ganaderos, se deberá contar con las instalaciones que garanticen el bienestar de cada especie animal, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 19. Los animales que sean mantenidos de manera temporal o permanente en tianguis, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Para instalar una unidad de producción o cualquier otro tipo de instalación de distinto productor pecuario que ponga en riesgo la salud animal, la distancia mínima será la que al efecto se establezca en las NOM'S, emanadas de la Ley Federal de Sanidad Animal. Las Unidades de Producción Pecuaria registradas ante la autoridad federal, deberán de contar con un cercado perimetral como una medida de bioseguridad para evitar riesgos zoonosarios.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO O MATANZA

ARTÍCULO 21. Para la prestación de servicio del rastro se debe proporcionar infraestructura, equipo y herramientas, que, junto con los trabajadores y los servicios adicionales, comprendan los elementos básicos para la operación de estas instalaciones. El rastro constituye un servicio público que estará a cargo del órgano responsable de los servicios públicos municipales y debe de contar con medios adecuadas, para que los particulares realicen la matanza de animales para consumo humano.

En los rastros o mataderos podrán sacrificarse una o más especies domésticas diferentes, siempre en áreas separadas y con equipo propio. De no ser posible esto, se podrán sacrificar en días alternados, a condición de que, al terminar el trabajo de un día, todo el mobiliario y equipo sea lavado y desinfectado.

Los centros de sacrificio de ganado en el Estado deben de contar con planta de tratamiento de aguas residuales en operación, considerando esta acción como una contribución al cuidado del medio ambiente y la salud pública.

Para la apertura de un rastro o matadero municipal o privado, así como los establecimientos Tipo Inspección Federal, en el territorio Estatal, se deberá cumplir con la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 22. En los rastros y mataderos municipales y privados, así como los establecimientos Tipo Inspección Federal deberán contar uno o con varios médicos veterinarios zootecnistas, para verificar e inspeccionar el proceso y faenado del ganado, el cual garantice la inocuidad y la calidad de productos para el consumo humano.

Todos los establecimientos o centros de matanza deberán contar con transporte sanitario que reúna las condiciones que establece la normativa sanitaria vigente, con la finalidad de asegurar la inocuidad en la distribución y suministro de productos de origen animal.

ARTÍCULO 23. En los centros de sacrificio se controlará la introducción del ganado a través de su documentación legal, como lo son la factura, certificado zoonosario, guía de tránsito, identificación oficial del SINIIGA. Los centros de sacrificio deberán de entregar nota final de matanza o faenado de los animales para su legal movilización.

ARTÍCULO 24. En los centros de sacrificio es obligatorio realizar el sacrificio de forma humanitaria conforme a la normatividad aplicable vigente, quedando prohibido el sacrificio sin previa justificación, de hembras en estado de preñez avanzado y sementales seleccionados.

ARTÍCULO 25. En los centros de sacrificio se llevará el control del ganado que se introduzca para su matanza, este control deberá contar con al menos los siguientes conceptos:

- I. Llevar un libro de registro diario de los animales sacrificados, en el cual anotarán los siguientes datos:
 - a. Fecha de ingreso y sacrificio;
 - b. Nombre del introductor o propietario;
 - c. Lugar de procedencia de los animales;
 - d. Especie, sexo, número de identificación oficial del SINIIGA;
 - e. Número y fecha de la factura o documento que acredite la propiedad, y
 - f. Número y fecha del certificado zoonosanitario y de la guía de tránsito.

Los documentos que comprueben los datos anteriores se quedarán a resguardo del centro de sacrificio, y permanecerán en ese estatus conforme lo establece la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, y

- II. Elaborar un reporte mensual que remitirán a las dependencias involucradas, bajo el formato que éstas determinen.

ARTÍCULO 26. El Médico Veterinario Zootecnista realizará una correcta inspección ante-mortem y post-mortem y notificará a la autoridad sanitaria el reporte de enfermedades y plagas de notificación obligatoria; así mismo deberá revisar que el local y el equipo reúnan los requisitos establecidos en la normatividad aplicable vigente.

No se podrá proceder al despiece de la canal, o retirarla del área de sacrificio o al tratamiento de cualquier parte del animal hasta el final de la inspección post-mortem. Queda prohibido que el proceso de faenado se realice en el piso, impidiendo el contacto de la canal con equipos de trabajo. Se deberá asegurar que el proceso de faenado de los animales se realice de manera aérea en estricto apego a la normatividad aplicable vigente.

Al final de la inspección de las canales el Médico Veterinario Zootecnista responsable del establecimiento de sacrificio, colocará el sello sanitario en apego a la normatividad aplicable vigente.

Las canales y vísceras deberán estar identificadas o acomodadas de tal forma que el Médico Veterinario Zootecnista pueda determinar perfectamente qué canal y qué víscera corresponde al mismo animal, para lo cual podrá detener el faenado de una canal para un examen detallado conforme a la normativa aplicable vigente.

El personal de los establecimientos de sacrificio que entre o vaya a estar en contacto con los animales y canales deberá de someterse a exámenes médicos y pruebas de laboratorio para descartar: enfermedades parasitarias, e infectocontagiosas y otros agentes causales que constituyan un riesgo de contaminación.

No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad transmisible, con heridas o abscesos; asimismo, toda persona afectada por alguna enfermedad gastrointestinal o parasitaria solo podrá reintegrarse al trabajo cuando se encuentren totalmente sana, comprobando esto con las pruebas de laboratorio adecuadas, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27. Los ganaderos deberán realizar el aprovechamiento de los recursos forrajeros observando lo siguiente:

- I. Sembrar, resembrar, revegetar y/o reforestar con especies apropiadas para la alimentación del ganado y realizar su aprovechamiento en la etapa fenológica apropiada, esto con la finalidad de evitar el sobre pastoreo, el deterioro de los recursos naturales y la erosión del suelo, y
- II. Prohibir el uso del fuego en los siguientes casos:
 - a. La inducción del rebrote de forraje para la alimentación del ganado en terrenos de uso agrícola, ganadero y forestal, ya sea en terrenos ejidales, pequeña propiedad o zonas comunales; a excepción de que este realice observando lo establecido en la normatividad aplicable vigente, e
 - b. La limpia de terrenos ociosos que afecten la actividad pecuaria, el medio ambiente y a terceros, a menos que se realice en apego a la normatividad.

ARTÍCULO 28. La Secretaría orientará a los ganaderos, en las actividades que se realicen para el análisis del tipo de suelo, plantas forrajeras, plantas nectarpoliníferas, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos y todo lo relacionado para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 29. Los productores pecuarios podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia, comprometiéndose a cumplir y superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

CAPÍTULO IV DE LOS CERCOS GANADEROS

ARTÍCULO 30. Los ganaderos, sean propietarios, poseedores o ejidatarios, tienen la obligación de cercar sus predios ganaderos y mantenerlos en buen estado.

ARTÍCULO 31. Los ganaderos propietarios de terrenos colindantes de común acuerdo costearán de forma equitativa los gastos que se generen por el levantamiento de las cercas. En caso de que los colindantes no se pongan de acuerdo sobre el levantamiento y el mantenimiento de los cercados, resolverá la autoridad municipal competente del lugar.

ARTÍCULO 32. El propietario y/o poseedor del predio ganadero tendrá derecho al pago de daños y perjuicios en común acuerdo y, en su caso, en apego a la Ley cuando:

- I. Sea evidente el daño parcial o total al cultivo agrícola o forrajero;
- II. Derivado del tránsito o pisoteo del ganado y/o maquinaria se afecte a seres humanos, cultivos agrícolas y/o forrajeros, infraestructura, equipos, maquinaria, vehículos, animales y otros, y
- III. Derivado del daño a los cercos vivos o artificiales.

ARTÍCULO 33. No se podrán establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes y/o abrevaderos de uso común.

TÍTULO QUINTO DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS APICULTORES

ARTÍCULO 34. Las personas referidas en el artículo 4º, fracciones VIII y IX de esta Ley, podrán:

- I. Acceder a los apoyos que la Secretaría otorgue a los apicultores; previo cumplimiento de la normatividad vigente y sujeto a la disponibilidad presupuestal;
- II. Participar en asociaciones donde exista el número de apicultores que prevé la Ley de Organizaciones Ganaderas;
- III. Solicitar al SINIIGA su registro al Padrón Ganadero Nacional para así obtener la clave de la unidad de producción pecuaria que lo acredite como apicultor;
- IV. Obtener autorización de la Secretaría para la ubicación de su apiario, previa anuencia de la asociación de apicultores correspondiente para los casos en conflicto la Secretaría emitirá la resolución respectiva. Dicha autorización deberá ser renovada anualmente y solicitar la autorización para el cambio de la ubicación del apiario;
- V. Informar a la Secretaría del cambio de abejas reina mejoradas, y
- VI. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta para el mejoramiento de la actividad apícola del Estado.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

ARTÍCULO 35. El productor apícola interesado a través de la asociación local de apicultores a la que pertenezca, o personalmente, deberá notificar a la Secretaría el fin productivo del apiario, considerando la información siguiente:

- I. Actividad o actividades específicas a las que destinará el apiario, siendo las siguientes:
 - a. Producción y venta de miel;

- b. Producción o venta de polen, jalea real y propóleos;
 - c. Producción y venta de núcleos y cría;
 - d. Producción y venta de reina;
 - e. Producción y venta de Apitoxina;
 - f. Producción y venta de abeja a granel, y
 - g. Las demás que tengan relación.
- II. Domicilio del interesado y ubicación del apiario, anexando la georreferencia;
 - III. Copia actualizada de la constancia donde se incluya la clave de la Unidad de Producción Pecuaria, y
 - IV. Relación de los identificadores de las colmenas y marca de fierro en su caso.

ARTÍCULO 36. Cuando el apicultor solicite establecer un apiario en terrenos ajenos, deberá presentar a la Secretaría, copia de la autorización por escrito del dueño o poseedor ejidal o comunal, en la que se detalle el número de colmenas del apiario, el tipo de actividad apícola, el período de explotación y la georreferencia.

ARTÍCULO 37. Los apiarios familiares y escolares para su ubicación, serán situados dentro de un radio no menor a ochocientos metros, a partir de los límites de la población y explotaciones en confinamiento.

ARTÍCULO 38. La distancia entre un apiario y otro deberá ser de quinientos metros como mínimo, pudiendo existir excepciones según la zona y tamaño de los apiarios y basadas siempre en estudios técnicos elaborados por los profesionistas en la materia.

ARTÍCULO 39. Para la instalación de un apiario, se dará preferencia al dueño o poseedor del terreno; y se requerirá de la constancia de uso de suelo expedido por el Registro Agrario Nacional.

ARTÍCULO 40. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la instalación de apiarios, ni plantas de extracción de miel, dentro de una zona urbana o poblada. La distancia mínima para la instalación de apiarios debe ser mayor a ochocientos metros, contados a partir de donde termina un asentamiento humano.

ARTÍCULO 41. Todo apicultor está obligado a cumplir las especificaciones técnicas en el manejo y traslado de las colmenas y sus productos en términos de lo establecido en el manual de las buenas prácticas en la producción de miel y en los lineamientos emitidos al respecto por la Secretaría, a fin de prevenir riesgos de ataques a las personas y animales.

Para tal efecto, ubicará sus apiarios de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los caminos vecinales, a partir de una distancia de cien metros del centro del camino, y

- II. En terreno abierto, a partir de una distancia de ochocientos metros de casa habitación del vecino más cercano.

ARTÍCULO 42. Todos los apicultores, previo al manejo de los apiarios deben colocar letreros indicadores a cien metros del apiario en las rutas de acceso, advirtiendo el riesgo que corren las personas que se acerquen a los mismos sin precaución.

ARTÍCULO 43. Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestiones de establecimiento de apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán turnadas a la Secretaría para su resolución final.

ARTÍCULO 44. Cuando un apicultor ocupe en forma ilícita el espacio que pertenece a otro productor apícola o lo haga sin permiso escrito. El afectado tendrá que Comunicar por escrito a la Asociación local de Apicultores y la Secretaría, el nombre y domicilio del ocupante, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas para que requiera al invasor la desocupación inmediata; y la Secretaría dicte los procedimientos administrativos a los que haya lugar.

ARTÍCULO 45. Cuando la colmena carezca de marca, la Secretaría procederá a iniciar el procedimiento administrativo de calificación de legitimidad del material que se trate.

ARTÍCULO 46. Cuando un apicultor venda colmenas o material apícola marcado, el nuevo dueño pondrá su marca de fierro en el ángulo inferior izquierdo y así sucesivamente, en el sentido del giro de las manecillas del reloj y deberá, además, conservar la factura original de la compra o contrato de compra-venta registrado ante la Secretaría y la asociación a la que pertenezca, la alta y baja ante el SINIIGA donde se acredite al nuevo propietario.

ARTÍCULO 47. Las remarcas o alteraciones de los fierros o que haya evidencia de remoción del chapetón, serán motivo de dudosa procedencia o de una sospecha de robo y, en este caso, se procederá a lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a la presente Ley.

ARTÍCULO 48. Los apicultores responderán civilmente de los daños que las abejas causen a personas o animales, siempre y cuando la ubicación, instalación y movilización incumplan con las normas establecidas en el presente ordenamiento; sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal vigente en la entidad federativa.

ARTÍCULO 49. Las personas que atenten contra la integridad del apiario, deberán responder por los daños causados; el productor apícola no será responsable de los daños que causen las abejas por ataques a seres humanos o los animales.

CAPÍTULO III DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 50. La Secretaría en coordinación con la Dependencia Federal correspondiente, las asociaciones apícolas, las asociaciones de profesionistas, las instituciones de investigación y educación superior en el Estado y los técnicos especializados en la materia de apicultura y organismos auxiliares en materia de salud animal, promoverán y fomentarán la investigación e innovación tecnológica en materia apícola.

La Secretaría coordinará con las dependencias del sector el fomento y desarrollo de zonas de exclusión que permitan el crecimiento de las especies vegetales nectarpoliníferas y la recuperación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 51. La Secretaría, en coordinación con la instancia federal correspondiente y las asociaciones apícolas, conjuntarán esfuerzos en la realización de eventos que contribuyan al desarrollo de la apicultura en el Estado.

ARTÍCULO 52. Cuando un apicultor se establezca en un lugar, estará obligado a informar a los agricultores circunvecinos de su área de influencia apícola, a efecto de que, cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque, tenga necesidad de emplear productos que puedan ser tóxicos para las abejas, esté en posibilidades de comunicar a los apicultores, con cinco días de anticipación. En caso de emergencia dará el aviso de inmediato a las autoridades competentes. Los apicultores y la asociación tomarán las medidas necesarias para que se protejan los apiarios instalados en la zona. En caso de incumplimiento de lo antes mencionado el apicultor afectado informará a la Secretaría para los efectos conducentes.

TÍTULO SEXTO PROPIEDAD PECUARIA

CAPÍTULO I ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 53. Es obligatorio acreditar la propiedad de las especies ganaderas por los medios previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 54. La propiedad de las especies ganaderas productos y subproductos, se acreditará enunciativa más no limitativamente con:

- I. El registro de la Unidad de Producción Pecuaria;
- II. Identificador oficial expedido por el SINIIGA;
- III. La factura de compra-venta correspondiente;
- IV. El fierro ganadero, según el caso, y
- V. Copia certificada de la patente expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 55. Queda prohibida la implementación y aplicación de técnicas de identificación de los animales que provoquen la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, que se traduzcan en problemas de bienestar animal a largo plazo; el único esquema de identificación oficial debe ser lo establecido en la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 56. En todos los documentos en que se haga constar una operación de compra-venta de ganado debe hacerse una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, fierros y arete oficial.

ARTÍCULO 57. No se podrán vender o adquirir especies ganaderas, productos y subproductos, sin la documentación que acredite la propiedad de las mismas.

ARTÍCULO 58. Todos los animales que se encuentren en una Unidad de Producción Pecuaria deben de estar identificados en apego a la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 59. En los casos de robo de cualquier especie ganadera y semoviente que no acrediten la propiedad se estará a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO II REGISTROS PECUARIOS

ARTÍCULO 60. El registro oficial se otorgará a través de la ventanilla SINIIGA, que consta de una actualización anual.

ARTÍCULO 61. Las personas que falsifiquen cualquier documento o sistema de identificación oficial, serán denunciadas por el delito que en derecho corresponda, conforme lo previsto en la legislación penal aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO SANIDAD ANIMAL E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I ACTIVIDADES ZOOSANITARIAS

ARTÍCULO 62. Son de observancia obligatoria, todas las campañas zoosanitarias que se decreten en contra de las enfermedades y plagas de los animales, en los términos de las Leyes, normas y acuerdos federales respectivos. Las actividades zoosanitarias estarán conformadas por las medidas y campañas zoosanitarias que se lleven a cabo en el Estado, teniendo por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales.

Se consideran medidas zoosanitarias:

- I. La implementación integral de servicios de asistencia zoosanitaria;
- II. La movilización o retención de animales, sus productos o subproductos y productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso o consumo en animales, y en su caso, la destrucción;
- III. El saneamiento, desinfección, esterilización, uso de germicidas y plaguicidas en los animales, locales y transportes, para evitar la transmisión de enfermedades y plagas en los animales, y
- IV. Las acciones preventivas de control y erradicación de enfermedades y plagas en los animales.

La Secretaría establecerá los lineamientos relativos a las medidas zoosanitarias, para evitar una emergencia o contingencia zoosanitaria, debiendo considerar, el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine un problema, los productos químicos, farmacéuticos y alimenticios, en el consumo de los animales, así como cualquier otra causa que haya originado el problema.

ARTÍCULO 63. Los centros de sacrificio de los animales autorizados, deberán tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un profesional en la rama de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, con título y cédula legalmente expedidos, además de estar debidamente certificados en materia de rastros por la SAGARPA.

La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos de los municipios, deberán realizar un programa de trabajo, para el cumplimiento de lo establecido en las diversas normas aplicables tanto federales como locales en lo relativo al establecimiento de rastros o centros de sacrificio de animales, de tal forma que no existan mataderos clandestinos.

ARTÍCULO 64. Las autoridades sanitarias y organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, coadyuvarán con la autoridad federal previo convenio según corresponda en la aplicación y verificación de medidas zoonosanitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades y plagas que las afecten y determinarán los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con la autoridad federal competente, ayuntamientos, organismos auxiliares y productores pecuarios en su caso, implementarán las estrategias que requieran las campañas zoonosanitarias en el territorio del Estado. En caso de un diagnóstico, o bajo sospecha o confirmación de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud pública o animal, establecerán las medidas para su control en apoyo de la normatividad federal aplicable.

ARTÍCULO 66. EL Ejecutivo del Estado solicitará a la autoridad federal la autorización o la certificación correspondiente, cuando se comprueben los avances obtenidos en una campaña zoonosanitaria dentro del Estado, región o compartimento y se cumplan los requisitos para obtener de la autoridad federal la autorización o el reconocimiento oficial de un nuevo estatus zoonosanitario.

ARTÍCULO 67. El control, el diagnóstico de las enfermedades, la vacunación y la desinfección pecuaria, bajo campaña zoonosanitaria oficial, deberán ser efectuadas por personal oficial o por médicos veterinarios zootecnistas debidamente identificados y aprobados por la autoridad federal competente, quienes deberán extender constancias de vacunación, dictámenes de prueba, tratamiento y desinfección, en las que hará constar nombre y ubicación de la unidad de producción pecuaria, la especie y número de animales, la enfermedad contra la que se haya vacunado, diagnosticado o tratado y la fecha en que se efectuó.

ARTÍCULO 68. Los ayuntamientos de los municipios en caso de una contingencia zoonosanitaria que ponga en riesgo la salud pública, el medio ambiente y la salud animal, aportarán los recursos necesarios y estarán obligados a colaborar de manera pronta y expedita, con las autoridades competentes para implementar las medidas necesarias respecto de la disposición final sanitaria de animales, productos y subproductos que se encuentren en las vías públicas y privadas.

ARTÍCULO 69. Los propietarios o poseedores de ganado, estarán obligados a realizar las pruebas de diagnóstico, vacunación y los tratamientos. Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención y combate de plagas y enfermedades, actuarán en coordinación y bajo la vigilancia de la Secretaría y las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 70. La falta de cumplimiento del productor y/o poseedor, sin causa justificada, de las disposiciones establecidas en las campañas zoonosanitarias, lo hará acreedor a la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en las Normas Oficiales y demás disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO II CONTINGENCIAS ZOOSANITARIAS

ARTÍCULO 71. Cuando la autoridad federal declare emergencias o contingencias zoonosanitarias, el Ejecutivo del Estado, las autoridades municipales y los productores pecuarios de las zonas afectadas tendrán la obligación de cooperar con las dependencias federales, estatales, organismos auxiliares y demás autoridades competentes, en las actividades de diagnóstico, detección, prevención, control y/o erradicación de la enfermedad que se trate y, en su caso, a efectuar la desinfección y el sacrificio de animales enfermos y disposición sanitaria de los mismos.

ARTÍCULO 72. La autoridad Estatal aplicará las medidas zoonosanitarias y administrativas dictadas por la federación, tendientes a evitar la propagación, En los casos de aparición de plagas y/o enfermedades que afecten la ganadería; mediante declaratoria oficial que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 73. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, deberá notificarse al productor y/o poseedor de ganado y a las organizaciones de productores, señalando los alcances geográficos, tiempo y medidas de observancia obligatoria hasta el control y erradicación de la plaga o enfermedad.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibida la movilización de animales productos y subproductos de la zona en cuarentena a la zona libre y viceversa, cuando:

- I. Se dicte aislamiento completo o parcial de la zona, sin contravenir las disposiciones de las NOM'S, o acuerdos establecidos por las autoridades correspondientes; Mientras no se levante la declaratoria de emergencia o contingencia zoonosanitaria no se expedirán certificados zoonosanitarios, ni guías de tránsito, y
- II. Quedarán exentos los animales que sean destinados a centros de sacrificio autorizados por autoridad competente o los que la autoridad sanitaria autorice; la movilización de productos y subproductos de zonas en cuarentena deberá realizarse bajo estricto apego a la normatividad federal vigente.

ARTÍCULO 75. La Secretaría difundirá por los medios que estime convenientes la información y conocimientos relacionados con la materia, a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades de los animales.

CAPÍTULO III INOCUIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 76. Los propietarios o poseedores de ganado tienen la obligación de proveer a sus animales los cuidados preventivos y zootécnicos, necesarios para preservar la sanidad e inocuidad para el bienestar de los mismos. Las autoridades sanitarias establecerán

obligatoriamente las medidas preventivas a través de la implementación de las buenas prácticas de producción pecuaria y de manufactura que estimen necesarias a efecto de alcanzar la producción de animales productos y subproductos sanos e inocuos.

ARTÍCULO 77. Queda prohibida la comercialización de animales muertos y sus despojos, que por cualquier causa de muerte originada por alguna enfermedad infecto-contagiosa. Toda persona que venda, acepte o lleve a cabo cualquier operación comercial o contrato sobre algún animal muerto a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada en los términos de esta Ley sin perjuicio de aplicarse las sanciones a que se haga acreedora.

ARTÍCULO 78. A fin de evitar la transmisión de brucelosis y tuberculosis al ser humano por el consumo de leche bronca de sus productos y subproductos; la Secretaría y las autoridades competentes, en coordinación con los productores, deberán considerar prioritario el establecimiento de la infraestructura necesaria, así como esquemas de capacitación para productores, para que la totalidad de la leche líquida, y sus subproductos destinados al consumo humano sea previamente pasteurizada.

ARTÍCULO 79. La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal y/o estatal se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

El abastecimiento de carne deberá proceder de un centro de sacrificio autorizado que cuente con certificación de sus procesos en buenas prácticas de Producción Pecuaria, y de manufactura, y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria. En el caso de productos cárnicos se aplicará la normatividad aplicable vigente.

La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal y/o estatal se realizará a través de la Secretaría, a solicitud de los ayuntamientos y/o del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la de la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 80. La venta y uso de productos veterinarios, químicos, farmacéuticos y biológicos para consumo y uso en los animales en el territorio estatal, deberán estar autorizados por la autoridad federal competente en términos de las disposiciones federales correspondientes. También se deberán tomar en consideración las disposiciones de sanidad animal, en las que se determinan los productos para uso o consumo animal que podrán ser adquiridos o aplicados únicamente mediante receta médica emitida por médicos veterinarios. Los propietarios, representantes de los establecimientos, las personas físicas o morales que desarrollen o presten cualquier actividad de salud animal o servicio veterinario, deberán asegurarse que los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos o biológicos para uso o consumo animal que recomienden, utilicen o vendan, cuenten con el registro o autorización correspondiente, en caso de incumplimiento serán sancionados de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables.

CAPÍTULO IV

MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 81. La movilización de especies ganaderas, de sus productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en lo que no contravengan las disposiciones federales e invariablemente se debe contar con los

permisos que para tal efecto determine la autoridad competente y ampararse con guía de tránsito y certificado zoosanitario. En toda movilización de bovinos, ovinos, caprinos y colmenas en el territorio Estatal, se deberá contar con la identificación del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado en apego a lo establecido a la normatividad aplicable vigente.

El Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la Entidad, de ganado con estatus zoosanitario menor al del Estado de Tlaxcala, siempre que éste constituya un riesgo sanitario para la actividad pecuaria del lugar de destino, basado en el estatus sanitario de origen otorgado por organismos nacionales e internacionales.

Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado bovino a las zonas o regiones reconocidas por USDA y por el Comité Binacional de Tuberculosis Bovina, deberá contar con un permiso de internación a las regiones certificadas por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 82. La Secretaría tendrá a su cargo el control de las guías de tránsito para la movilización del ganado en el territorio estatal; la misma autoridad mediante convenios con las Asociaciones Ganaderas Locales y/o la Autoridad Municipal, expedirán guías de tránsito, siempre y cuando cumplan con las disposiciones que emita la Secretaría para tal fin.

Los interesados deberán comprobar la propiedad, la sanidad, el pago de los derechos; la sanidad se acreditará con el certificado zoosanitario correspondiente. Por cada certificado zoosanitario, deberá extenderse una guía de tránsito.

ARTÍCULO 83. Las guías de tránsito serán administradas por la Secretaría mediante el sistema electrónico de movilización de ganado.

La Secretaría deberá tener al corte diario el número de guías de tránsito de movilización ganadera expedidas.

La Secretaría en todo momento podrá anular los convenios a los que se refiere el artículo anterior, cuando esta detecte y compruebe que las guías de tránsito no estén siendo expedidas en el marco de las normas aplicables vigentes.

ARTÍCULO 84. Es obligación de quienes movilicen animales, productos y subproductos, detenerse en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de presentar la documentación correspondiente que acredite la procedencia, propiedad, sanidad y destino de los mismos.

Para la inspección de lo previsto en el párrafo anterior se podrá contar con el apoyo de las policías.

ARTÍCULO 85. Queda prohibido el embarque y movilización de aquellos animales con fines de producción y reproducción que presenten evidencias de alguna plaga o enfermedad, que puedan representar riesgo zoosanitario.

ARTÍCULO 86. Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y de presentar signos de enfermedad, será detenida todo el embarque, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las autoridades competentes sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables. En el caso de que se determine que los animales, sus productos y subproductos sujetos a movilización

representan un riesgo sanitario para el Estado, se deberán aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 87. Las especies ganaderas deberán movilizarse dentro del Estado en unidades de transporte que permitan su visibilidad y contar con un fleje sanitario, autorizado por la Secretaría que garantice su origen y su destino. Los oficiales estatales podrán detener unidades en tránsito que transporten animales, productos y subproductos pecuarios, dando parte a la autoridad correspondiente en caso de que no se compruebe la procedencia legal, su condición sanitaria y legítima propiedad, e impedir los embarques o la movilización de ganado hasta en tanto se presente la documentación requerida para que ésta proceda conforme a lo que establece la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 88. Los propietarios de las unidades de transporte de ganado serán responsables solidarios de cualquier infracción a este Capítulo, en cuanto a la falta de documentación legal para la movilización de ganado, sus productos y subproductos.

TÍTULO OCTAVO FOMENTO Y DESARROLLO GANADERO

CAPÍTULO I CADENAS PRODUCTIVAS PECUARIAS

ARTÍCULO 89. La Secretaría constituirá mecanismos de apoyo para la implementación, validación y coordinación de las cadenas productivas; para tal efecto en el ámbito de su respectiva competencia deberá:

- I. Apoyar y crear los planes encaminados al fomento y desarrollo sustentable e integración de las cadenas productivas;
- II. Implementar modelos de generación, validación y transferencia de tecnología que incidan en las diferentes especies ganaderas;
- III. Coordinar con Instituciones de educación superior e investigación y productores ganaderos el establecimiento de centros de mejoramiento pecuario en lugares estratégicos para el fomento y desarrollo de la ganadería en el Estado;
- IV. Coadyuvar, coordinar e implementar los planes rectores de los sistemas productivo;
- V. Fomentar la realización de proyectos pecuarios integrales de productores individuales u organizados que permitan la capitalización de unidades de producción pecuaria;
- VI. Promover la capacitación a los técnicos en ganadería para la realización de transferencia de tecnología de actividades productivas susceptibles de adaptación, así como procurar la investigación que fomente la calidad de los productos pecuarios;
- VII. Fomentará la tecnificación pecuaria en el Estado;

- VIII.** Priorizar en coordinación con las autoridades y los productores ganaderos, el establecimiento de la infraestructura necesaria para que la totalidad de la leche líquida destinada al consumo humano sea previamente pasteurizada;
- IX.** Impulsar entre los productores pecuarios la implementación de buenas prácticas de producción y manufactura pecuaria, el buen uso y manejo de agroquímicos;
- X.** En las diferentes cadenas productivas, queda prohibida en la alimentación de animales para consumo humano el uso del Clenbuterol y demás sustancias prohibidas por la SAGARPA;
- XI.** Establecer programas de capacitación continua a productores pecuarios encaminados a elevar la productividad de las unidades de producción pecuaria, industrialización y comercialización;
- XII.** Coordinar programas y acciones para disminuir los impactos ocasionados por contingencias de los fenómenos meteorológicos que afecten la actividad ganadera del Estado;
- XIII.** Fomentar el establecimiento de praderas y cultivos forrajeros de alto rendimiento y calidad, de abrevaderos y cuerpos de agua para uso ganadero y la tecnificación de pastoreo, así como el buen uso y manejo de agostaderos;
- XIV.** Verificar y dar seguimiento a los recursos autorizados a los productores para que estos sean aplicados para el fin que fueron solicitados, así como alentar la reconversión productiva en superficies en que sea posible establecer esas actividades con mayor rentabilidad. superficies en que sea posible establecer esas actividades con mayor rentabilidad;
- XV.** Promover la integración de Clusters para el fortalecimiento y la innovación productiva;
- XVI.** Promover permanentemente el consumo de los productos y subproductos de origen animal, y
- XVII.** Las demás que sean necesarias para fomentar el desarrollo sustentable de las cadenas productivas pecuarias en el Estado.

ARTÍCULO 90. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, fomentará la organización de productores pecuarios y su integración a las cadenas productivas.

ARTÍCULO 91. La Secretaría analizará y determinará apoyos específicos con recursos de los programas destinados al desarrollo rural sustentable, para impulsar la generación de valor agregado en los productos pecuarios y la consolidación de los mercados.

ARTÍCULO 92. La Secretaría con fines de seguridad alimentaria establecerá y difundirá los programas y proyectos para incentivar la ganadería.

ARTÍCULO 93. Las actividades que tengan como sujetos de producción fauna silvestre en sistemas de producción alternativos y/o cinegéticos, será regulado por la legislación federal vigente. La Secretaría podrá realizar programas en materia de sanidad y bienestar animal e

inocuidad de los productos y subproductos que pudiesen emanar de esta actividad, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los sectores interesados.

ARTÍCULO 94. El Estado promoverá la conservación y aprovechamiento de recursos con fines cinegéticos, a través de medidas tendientes al aprovechamiento sustentable de la misma.

CAPÍTULO II FERIAS, EXPOSICIONES Y PREMIOS GANADEROS

ARTÍCULO 95. La Secretaría fomentará con las organizaciones ganaderas las actividades de desarrollo ganadero, así como la realización de ferias y exposiciones ganaderas regionales en el lugar y fecha que estimen las partes. Cumpliendo en todo momento la normatividad federal vigente, así como lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 96. La Secretaría implementará los mecanismos de reconocimiento al mérito ganadero que realice el gobierno del Estado; aquella persona que por su trabajo y contribución impulse el crecimiento y desarrollo del sector ganadero del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 97. Las disposiciones de este título, regulan la actuación de la Secretaría durante el ejercicio de las funciones de inspección, verificación, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, infracciones, determinación de sanciones y recurso administrativo, así como la presentación de la denuncia popular.

ARTÍCULO 98. La Secretaría y las dependencias de los diferentes órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a través del personal debidamente autorizado para ello. El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, verificador sanitario, oficial federal y estatal, así como la orden escrita de la Secretaría y las dependencias correspondientes, en la que se precisará la información que establezca la normatividad de cada dependencia.

ARTÍCULO 99. La inspección y verificación de especies ganaderas, sus productos y subproductos, es obligatoria en el Estado y deberá realizarse por personal profesional debidamente autorizado, en:

- I. Unidades de Producción Pecuaria, centros de mejoramiento pecuario, estanques, cuerpos de agua y demás lugares semejantes;
- II. Lugares de embarque y centros de certificación de origen;
- III. Vías de tránsito;

- IV. Puntos de verificación zoonosanitaria e inspección;
- V. Centros de sacrificio;
- VI. Tianguis ganaderos;
- VII. Establecimientos donde se industrialicen o comercialicen;
- VIII. Centros de acopio, mercados, ferias, exposiciones o espectáculos ganaderos;
- IX. Rutas o zonas de pecoreo, bodegas, plantas de extracción y procesamiento apícola;
- X. La movilización de colmenas pobladas, sus productos y subproductos, y
- XI. Cualquier otro lugar en donde se desempeñe alguna actividad pecuaria.

ARTÍCULO 100. El personal autorizado previo a iniciar la inspección, requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección. Si no espera en el día y hora señalada, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante y asignará dos testigos.

ARTÍCULO 101. La persona con quien se entienda la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a que se hace referencia en el artículo 99 de esta Ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independiente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. En toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, siendo de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- II. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- III. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección, y
- X. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 104. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma, para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, haciendo de su conocimiento de las infracciones cometidas, para que, dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten; asimismo se le requerirá para que subsane las irregularidades que constituyen la o las infracciones que en su caso incurrió. Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 105. Recibida el acta de inspección por las autoridades correspondientes, se decretarán en su caso, la o las medidas de seguridad respectivas mediante resolución, debidamente motivada y fundada, y se le notificará al interesado de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, el acta de inspección, la o las medidas de seguridad decretadas y la determinación dictada.

ARTÍCULO 106. Transcurrido el término a que se refiere el segundo párrafo del artículo 104 del presente ordenamiento y desahogadas las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, las autoridades correspondientes emitirán la resolución administrativa en apego a sus procedimientos.

ARTÍCULO 107. En el procedimiento administrativo previsto en esta Ley, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional, la declaración de partes y las que sean contrarias a derecho, la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 108. La Secretaría verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 109. Cuando se realicen actividades que infrinjan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables o produzcan riesgo zoonosario, daños a la salud, deterioro de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, la Secretaría y las dependencias de los diferentes órdenes de gobierno, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente las medidas de bioseguridad establecidas en la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 110. La bioseguridad relacionada con la producción pecuaria, se quedará establecida como el conjunto de medidas, infraestructuras y normas destinadas a reducir los riesgos biológicos de entrada, transmisión y salida de enfermedades en las Unidades de Producción Pecuaria del Estado, o en una región.

Las medidas de bioseguridad que deberán observar toda unidad de producción en el Estado son:

- I. Higiene en las instalaciones y del personal;
- II. Control de entradas y movimientos;
- III. Limpieza, desinfección y control de las salidas;
- IV. Calendarios de desparasitación externa e interna;
- V. Vacunación de los animales;
- VI. Control de fauna nociva, y
- VII. Diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, y capacitación del personal.

Las personas deberán hacerse pasar por tapetes sanitarios en todas las puertas de ingreso a las diferentes áreas de las unidades de producción pecuaria.

Se deberán utilizar botas y overoles limpios de uso exclusivo en Unidad de Producción Pecuaria; y no podrán utilizar el mismo equipo en la preparación de las raciones alimenticias del ganado. Además de implementar medidas sanitarias como contar en la entrada con un vado o arco sanitario con equipo de aspersión con una presión de 1/4 HP para garantizar la desinfección de cualquier vehículo que entre o salga a la Unidad de Producción.

Todo el material utilizado rutinariamente dentro de la Unidad de Producción Pecuaria tales como las carretillas, palas, así como las instalaciones se deben de lavar y desinfectar con frecuencia. Se deberá utilizar material desechable en todas las medidas preventivas primarias y secundarias como son vacunación, desparasitación, pruebas de muestreo y tratamiento en grupo de animales, deben ser realizados siempre con una jeringa y aguja desechables por animal y por cada aplicación de los productos, para evitar con ello la diseminación de agentes infecciosos bacterianos, parasitarios y virales.

Es importante que los vehículos que transporten animales no entren a la Unidad de Producción Pecuaria, puesto que la eliminación de excretas y aguas residuales, basura y desechos fármaco-biológicos, se deberá realizar de acuerdo a la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 111. La Secretaría y las dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias indicarán al interesado dentro del procedimiento administrativo correspondiente, cuando haya dictado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los

plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. Asimismo, determinará las medidas pertinentes para el bienestar de los animales si los hubiera.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 112. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;
- II. No estar inscrito en el Padrón Ganadero Nacional;
- III. En caso del ganado de lidia, colmenas y equinos el no registrar sus fierros, marcas o señales en la forma y términos que establezca la Secretaría;
- IV. Introducir ganado en terrenos ajenos cercados o de cultivo;
- V. Transportar especies pecuarias, sin contar con la documentación respectiva o los sistemas de control establecidos en las Normas Oficiales aplicables vigentes y en el reglamento que para tal efecto emita la Secretaría;
- VI. Transportar ganado en vehículos que no cumplan con las especificaciones que para tal efecto emita la Secretaría y que aseguren el bienestar animal en el proceso de movilización ganadera;
- VII. Transportar animales enfermos, excepto para la aplicación de algún tratamiento médico animal;
- VIII. Transportar y comercializar con animales caídos y muertos, sus productos y subproductos, por alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo la salud pública y los estatus zoonitarios del Estado;
- IX. Incumplir durante el proceso de transporte y acopio de leche, con lo establecido a la Normatividad Estatal y Federal correspondiente;
- X. Utilizar leche proveniente de animales con enfermedades de notificación obligatoria para el consumo humano y la elaboración de subproductos. Excepto cuando cumplan con procesos de pasteurización;
- XI. Escurrir orina, heces, cama o cualquier otra sustancia al exterior del vehículo durante el transporte del ganado;
- XII. No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
- XIII. Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;
- XIV. Sacrificar, comerciar o transitar con animales, productos o subproductos sin la autorización y documentación correspondiente;

- XV.** Alterar o asentar datos falsos en los documentos oficiales;
- XVI.** Transportar pieles en crudo que no cuenten con la documentación correspondiente;
- XVII.** Instalar, operar o administrar un rastro o Unidades de Producción Pecuaria, sin los permisos necesarios y expedidos por autoridad competente;
- XVIII.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos o médicos, que propicien la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XIX.** Incumplir con las obligaciones zoonitarias;
- XX.** Abandonar un animal o animales muertos;
- XXI.** Comercializar animales afectados por enfermedades infecto-contagiosa o zoonóticas;
- XXII.** Utilizar sustancias prohibidas contempladas en la normatividad aplicable, en el proceso de engorda de especies animales destinadas para el consumo humano;
- XXIII.** Eludir los puntos de inspección y vigilancia, para la movilización de especies ganaderas;
- XXIV.** Comercializar para consumo humano productos y subproductos de origen animal, contaminados con productos químicos, físicos o biológicos;
- XXV.** Incumplir lo establecido en los diversos 6º, 109 y 110 del presente ordenamiento;
- XXVI.** Realizar quema para la inducción del rebrote de forraje para la alimentación del ganado en terrenos de uso agrícola, ganadero y forestal, ya sea en terrenos ejidales, pequeña propiedad o zonas comunales;
- XXVII.** Causar daños a los inmuebles donde instalen sus apiarios, si aquellos fueran o no de su propiedad;
- XXVIII.** Incumplir las observaciones para la conservación de la flora nectarpolinífera que dicte la Secretaría;
- XXIX.** Destruir obras o áreas de producción apícola;
- XXX.** Desacatar las disposiciones estatales relativas al control de enfermedades y plagas de las abejas;
- XXXI.** No registrar ante la Secretaría, la existencia de plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de productos apícolas;
- XXXII.** Movilizar colmenas, sus productos o subproductos con documentación falsa o que presente signos de alteración o que no presenten algún documento que justifique la propiedad;
- XXXIII.** No estar acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;

- XXXIV.** Incumplir los requisitos zoosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades Y transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
- XXXV.** No acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;
- XXXVI.** Omitir registrarse ante la Secretaría;
- XXXVII.** Invadir rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores;
- XXXVIII.** Faltar a la obligación de ubicación de los apiarios, conforme lo establezca la Secretaría;
- XXXIX.** No dar los avisos que ordena esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- XL.** No solicitar ante la autoridad correspondiente el registro de la marca de identificación oficial o usar marcas de identificación ajenas;
- XLI.** Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;
- XLII.** Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;
- XLIII.** Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas de inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley, y
- XLIV.** Incumplir las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africanizada.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 113. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la Secretaría, podrá imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.** Multa de veinte a dos mil UMA vigentes, al momento de cometer cualquiera de las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 112 de la presente Ley además de;
- II.** Multa de diez a mil UMA vigente en el Estado, al momento de cometer cualquiera de las infracciones previstas en las fracciones II, VII, XI, XXVIII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 112 de la presente Ley;
- III.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

IV. Revocación de autorizaciones otorgadas por la Secretaría, y

V. Remate de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 114. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer al infractor multa por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura del establecimiento, según corresponda. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido o la clausura definitiva, atendiendo la gravedad de la infracción. Se considera que existe reincidencia cuando se incurre en la misma conducta infractora en el periodo de un mismo año.

ARTÍCULO 115. Las multas que imponga la Secretaría una vez notificadas, deberán pagarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas dentro de los quince días siguientes al de su notificación. De no realizarse el pago en el plazo señalado, una vez que hayan quedado firme, será considerada crédito fiscal a favor del erario Estatal, las cuales se cobrarán por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 116. Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, se hará la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal.

ARTÍCULO 117. Cuando se imponga como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 118. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

- I. Los daños que hubieran producido o puedan producirse en la salud pública animal;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión constitutivos de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 119. En caso que el infractor realice las medidas correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida; sin perjuicio de lo aludido en el artículo 119 de esta Ley, procederá la clausura definitiva cuando el infractor incurra en los supuestos siguientes:

- I. No cuente con la autorización necesaria para el funcionamiento de sus unidades de producción o actividades pecuarias, y
- II. Esté en alguno de los supuestos del artículo 110 de la presente Ley.

ARTÍCULO 120. La Secretaría promoverá ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios técnicos que realice, la limitación o suspensión de las unidades de producción o actividades pecuarias que produzcan riesgo zoonosanitario o daños a la salud.

CAPÍTULO V DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 121. La resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, podrá ser impugnada por los interesados, mediante el recurso de revisión ante la Secretaría.

ARTÍCULO 122. El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la parte que se considere agraviada, por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama; deberá presentarse ante la Secretaría debidamente firmado por el recurrente, y contendrá al menos lo siguiente:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre, firma o huella, así como domicilio del recurrente, y del tercero si los hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;
- III. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto;
- V. Los agravios que le causan;
- VI. Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso, señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto, y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro, en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos. En caso de que el recurrente omitiere cumplir alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso lo requerirá para que en un término de tres días subsane tales omisiones, en caso de no hacerlo se desechará por notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 123. Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos. La Secretaría podrá decretar para mejor proveer estando facultado para requerir, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que el informe acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar

oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente al funcionario o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias. Transcurrido el término a que se refiere este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se ordenará se pase el expediente para dictar la resolución que corresponda en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 124. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 125. Cuando el recurso se interponga contra una resolución que tenga por objeto el cobro de derechos o sanciones de tipo económico, la suspensión que se conceda no podrá surtir efectos, si el recurrente no garantiza el crédito fiscal.

ARTÍCULO 126. El recurso es improcedente y se desechará cuando:

- I. No sea presentado en el término concedido por esta Ley;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o ésta no se acredite legalmente;
- III. Cuando el recurrente haya sido requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 121 de la presente Ley y no dé cumplimiento;
- IV. No se presenten pruebas;
- V. No sea firmado por el recurrente, y
- VI. Se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 127. Procederá el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. El promovente muera durante el procedimiento, si el acto reclamado sólo afecta su persona;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, y
- IV. Se cumplan con los requerimientos, establecidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 128. La Secretaría, al resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 129. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará sólo el examen de dicho punto. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 130. Cualquier persona que se vea afectada directamente por actividades autorizadas por la Secretaría y que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las NOM'S, tendrán derecho a interponer en cualquier momento el recurso a que se refiere este Capítulo, en contra de los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 131. En caso de que se expidan autorizaciones o se realicen actividades contrarias a esta Ley y su Reglamento, serán nulas y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Dicha nulidad deberá ser declarada por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 132. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona que infrinja la presente Ley y su Reglamento, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 18, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, Tomo LXXII, número 27.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento a que se refiere la presente Ley, deberá aprobarse en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO. Las autorizaciones y permisos otorgados hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de esta Ley, estarán sujetas a la suficiencia presupuestal del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Apicultura, contenida en el Decreto número 71, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día seis de octubre del año dos mil, Tomo LXXX, segunda época, número extraordinario.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, número 1 Extraordinario, de fecha 17 de octubre de 2017.